



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001032500020170021200(1219-2017)¹
Demandante: Pedro Emilio Rodríguez Velandia y otros²
Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Asunto: Auto que resuelve solicitudes de medida cautelar

El Despacho conoce el proceso de la referencia con informe de la Secretaría³ para resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que a continuación se referencian:

- 1) Acuerdo CNSC 20161000001346 de 12 de agosto de 2016, expedido por la CNSC, *«por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera*

¹ Al cual fueron acumulados los siguientes expedientes Demandas con radicación interna N° radicación interna 1208-2017, 1574-2017, 1203-2017, 1218-2017, 1206-2017, 1215-2017, 1214-2017, 1212-2017, 1213-2017, 1217-2017, 1575-2017, 1211-2017, 1220-2017, 1578-2017, 1581-2017, 1585-2017, 1975-2017, 1579-2017, 1582-2017, 1584-2017, 2112-2017, 2114-2017, 1980-2017, 1978-2017, 1977-2017, 1983-2017 y 1979-2017.

² Willy Habad Romero Anzola, Alex Andrés Vela Machado, Nelly Amparo Benavides García, Gustavo Valderrama Córdón, Paulo César Bocanegra Narváez, Luis Hernando Borda Montoya, Oscar Hernando Lancharos Ruiz, Anderson Jair Vega Morales, John Alexander Neira Ramírez, Raúl Eliseo Pérez Otálora, Félix Enrique González Calderón, Rubén Darío Avella Munevar, Nancy Paola Romero Bayona, Andrea del Pilar Camargo Vargas, Diego Escandón Fierro, Katherine Ramírez Marulanda, Nathalie Gualtero Salazar, María Ruby Rocha Chisco, Ramón Alexander Sandoval Gutiérrez, Carolina Niño Fajardo, Julio César Sánchez Donoso, Levis Steven Páez Ubaque, Félix Alfonso Rubio Ramírez, Pablo Raúl Rodríguez Mojica, Jheisson Adrián Montaña Álvarez, Deissy Yurani Vega Acero y Héctor Alfonso Dueñas Pedraza.

³ De 9 de junio de 2017, visible a fls. 406 a 408 del cuaderno de medidas cautelares.

Administrativa de las entidades del Sector Central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital».

- 2) Acuerdo CNSC 20161000001446 de 4 de noviembre de 2016, expedido por la CNSC, *«por el cual se modifica el Acuerdo 20161000001346 de 2016, por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del Sector Central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital».*
- 3) Acuerdo CNSC 20161000001456 de 17 de noviembre de 2016, expedido por la CNSC, *«por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del Sector Central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital».*
- 4) Resolución 0514 de mayo de 2015 *«Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Concejo de Bogotá D.C.»* expedida por el Concejo de Bogotá, D.C.

A efectos de brindar la mayor claridad posible sobre el tema objeto de estudio, la presente providencia seguirá el siguiente estructura expositiva: **(i)** en primer lugar se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(ii)** posteriormente, se hará referencia a la actuación administrativa en la que se enmarcan los actos respecto de los cuales se solicita la medida cautelar de suspensión provisional; **(iii)** en tercer lugar, se procederá a resolver la solicitud de cautela estudiando las censuras propuestas en el siguiente orden: **(a)** primero se resumirán los cargos o reparos formulados, tanto en los escritos cautelares, como en los conceptos de violación expuestos en la demandas,⁴ **(b)** luego,

⁴ En aplicación del art. 231 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que *«... la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...».*

se expondrán los argumentos de oposición esgrimidos por los demandados; y (c) finalmente, el Despacho realizará el pronunciamiento respectivo.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE «SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO» Y DE «SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA»

A continuación se analizarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan lo relacionado con las medidas cautelares, para luego realizar el estudio de la solicitud presentada por la demandante.

Establece el artículo 229, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.» (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, el juez o magistrado ponente no está limitado a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sino que puede además, ordenar otro tipo de cautelas cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

Sobre el «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», dispone el artículo 230 *ibídem*, que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.»

Igualmente señala el artículo 230 *ejusdem*, que:

«Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

***Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.» (Subraya el Despacho).*

La norma anteriormente transcrita consagra un listado enunciativo de cautelas, tales como, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa y ordenar la adopción de una decisión administrativa, entre otras.

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula, que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «*manifiesta infracción*»⁵ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o *prima facie*.⁶

⁵ *«Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
- 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*
- 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.»*

⁶ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Precisa el Despacho finalmente, que en las demás medidas contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *periculum in mora*, o perjuicio de la mora,

y, la ponderación de intereses,⁷ y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte.

Hechas las anteriores precisiones generales sobre las medidas cautelares de «*suspensión provisional de los efectos del acto administrativo*» y de «*suspensión de un procedimiento o actuación administrativa*»; así como de la competencia del juez de lo contencioso administrativo para su resolución, a continuación se presenta una síntesis de la situación fáctica que rodeó la expedición de la Convocatoria 431 de 2016, contenida en los Acuerdos demandados en el proceso de la referencia, con el objeto de comprender de mejor manera el concepto de violación de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA CNSC EN CONJUNTO CON VARIAS ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL PARA ABRIR, MEDIANTE CONVOCATORIA 431 DE 2016, A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE VARIOS EMPLEOS VACANTES DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Como antecedentes de la mencionada convocatoria encuentra la Ponente, que según se lee en el Acuerdo 1346 del 12 de agosto de

⁷ **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2016, 25 entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, solicitaron a la CNSC dar apertura a un concurso público de méritos para proveer 1.631 vacantes, distribuidas en 943 empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de dichas entidades.

En tal virtud, la CNSC en sesión de 4 de agosto de 2016, aprobó convocar un concurso de méritos para proveer los mencionados empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de varias entidades pertenecientes al sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Para tales efectos, la CNSC profirió el Acuerdo 1346 del 12 de agosto de 2016 por el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de varias entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, identificando dicho proceso de selección como Convocatoria 431 de 2016.

Como consecuencia de cambios en sus Ofertas Públicas de Empleos – OPEC, las entidades denominadas Orquesta Filarmónica de Bogotá, Jardín Botánico-José Celestino Mutis, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, Secretaria Distrital de Salud-SDS, Secretaría Distrital de Ambiente-SDA y Secretaría Distrital de Movilidad-SDM, solicitaron a la CNSC modificar el Acuerdo 1346 de 2016, por tanto dicha autoridad expidió el Acuerdo modificatorio 1436 del 5 de octubre de 2016.

Mediante Acuerdo 1446 del 4 de noviembre de 2016, la CNSC modificó el referido acuerdo 1346 de 2016, en virtud de cambios en sus respectivas OPEC efectuados por el Instituto Distrital de Turismo-IDT, la Personería de Bogotá D.C, la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Mediante comunicación del 27 de octubre de 2017, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP informó a la CNSC que dicha entidad se

encuentra adelantando el trámite de actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, en consecuencia, la CNSC profirió el Acuerdo 1456 del 7 de Noviembre de 2016, modificadorio del Acuerdo 1346 de 2016 mediante el cual dispuso excluir 128 vacantes ofertadas en la Convocatoria 431 de 2016.

Según se advierte en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la etapa de inscripción al concurso de público de méritos para proveer definitivamente cargos vacantes en las entidades del sector central, descentralizadas y entes de control del Distrito Capital inició el 28 de noviembre de 2016 y sería cerrada el 30 de enero de 2017, sin embargo dicho plazo fue extendido hasta el 8 de marzo de la misma anualidad considerando que habían cargos ofertados sin ninguna persona inscrita.

El 26 de agosto de 2017, mediante su página web, la CNSC informó que mediante proceso licitatorio CNSC LP 003 de 2017 se adjudicó a la Universidad Nacional de Colombia como operador encargado de desarrollar las diferentes etapas previstas en la Convocatoria 431 de 2016.

Hasta la fecha solo se ha realizado la etapa de inscripciones, así mismo se observa que la primera etapa a desarrollar por el ente universitario contratado para tal fin, será la de verificación de requisitos mínimos.

Teniendo claridad sobre el procedimiento o actuación administrativa adelantada por la CNSC y las diferentes entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016, procede la Ponente a resolver la solicitud de medida cautelar a partir de un estudio *ab initio* o *sumaria cognitio*, propio de esta etapa procesal, del concepto de violación de las demandas y de las solicitudes de medida cautelar, atendiendo también a los motivos de oposición aducidos por la referidas entidades.

RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR

Hechas las anteriores precisiones generales sobre las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre la

actuación que rodeó la expedición de los actos administrativos acusados, encuentra la Suscrita que los demandantes elevaron tres censuras contra los mismos.

Así las cosas, como se expuso al principio de esta providencia, la Ponente resolverá la solicitud de cautela resolviendo cada cargo en el siguiente orden: i) en primer lugar, se expondrá el motivo de inconformidad de los actores; seguidamente, ii) se resumirán los argumentos de oposición de propuestos por las entidades demandadas; por último iii) el Despacho se pronunciará respecto de la vocación de prosperidad del cargo en estudio.

PRIMER REPARO.- DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 909 DE 2004.⁸

Relatan los accionantes, que el Acuerdo N°. 1346 de 2016, *«por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital»*, así como los Acuerdos 1436,1446 y 1456 de 2016 modificatorios del mismo, fueron suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se omitió dar aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁹ según el cual, la convocatoria debe estar suscrita por dicho funcionario y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso.

La parte actora refuerza su argumento señalando, que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, se señaló que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el *«jefe de la entidad beneficiaria del concurso»*, en este caso, el Presidente o Director de las

⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁹ Ib.

entidades del orden central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

En sentir de los demandantes, el acto por el cual se convoca a concurso de méritos exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiario del respectivo proceso de selección, que según expresa, es además, responsable de los costos no cubiertos por los participantes.

Para los actores, dicha exigencia es un requisito de obligatorio cumplimiento, que implica un deber de coordinación ineludible entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse en la convocatoria.

Asegura, que los actos administrativos demandados, al estar suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue expedido de manera irregular, pues, a su juicio, dicha entidad por sí sola no es competente para dar apertura a la convocatoria a concurso público de méritos, sino que, en virtud del deber de coordinación impuesto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,¹⁰ dicho acto administrativo debe ser suscrito también por la entidad beneficiaria a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse.

En ese sentido, para la demandante, los efectos del Acuerdos Acuerdos 1346,1446 y 1456 de 2016 deben ser suspendidos provisionalmente, con el fin de evitar que se vulneren los derechos de los participantes en el concurso, ya que según afirma, de generarse las listas de elegibles, se podrían estar creando falsas expectativas a quienes las integran.

Así mismo, señala que con la solicitud de medida cautelar busca evitar que los empleados que hoy se encuentran nombrados provisionalmente en las entidades del Distrito Capital, sean declarados insubsistentes, para en su reemplazo designar a los que ocupen los primeros lugares de las listas de elegibles, caso en el cual, de no concederse la referida medida cautelar, según su dicho, la sentencia

¹⁰ Ib.

que eventualmente decreta la nulidad del acto administrativo cuestionado tendría efectos nugatorios.

OPOSICIÓN AL PRIMER REPARO.

Las entidades del Distrito Capital, denominadas Jardín Botánico de Bogotá D.C.,¹¹ Instituto Para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON,¹² Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD,¹³ Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital,¹⁴ Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER,¹⁵ Veeduría Distrital,¹⁶ Secretaria Distrital del Hábitat,¹⁷ Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC,¹⁸ Unidad Administrativa Especial de

¹¹A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Jefe de oficina asesora Código 115 Grado 05, del Jardín Botánico José Celestino Mutis (fls. 27-34 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Martha Elizabeth Rico Ospina, quien otorga poder especial al Dr. Neil Armstrong Lozano Falla, quien suscribe el memorial radicado en fecha 30 de mayo de 2017 (fls. 38-39 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual el Jardín Botánico de Bogotá D.C. José Celestino Mutis, se opone a la solicitud de medida cautelar.

¹²A través de apoderado judicial, Dr. Camilo Grajales Rosas, quien suscribe el memorial radicado el 1 de junio de 2017 (fls. 43-49 del cdno. de medidas cautelares).

¹³A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (fls. 58-68 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Ernesto Ramírez Avellaneda, quien otorga poder especial a la Dra. Gloria Stella Bautista Cely, quien suscribe el memorial radicado el 1 de junio de 2017 (fls. 69-70 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

¹⁴A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director del Departamento Administrativo Código 055 Grado 09 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (fls. 71-74 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Nidia Rocío Vargas, quien otorga poder especial al Dr. Nelson Javier Otálora Vargas, quien suscribe el memorial radicado el 1 de junio de 2017 (fls. 83-88 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

¹⁵A través de apoderada judicial, Dra. Mónica Marcela Quijano Salamanca, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 89-97 del cdno. de medidas cautelares).

¹⁶A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión de la Dra. Janeth Caicedo Casanova como Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 04 de la Veeduría Distrital (fls. 98-104 del cdno. de medidas cautelares) quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 105-110 del cdno. de medidas cautelares).

¹⁷A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 111-117 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Rosalba Garcés Betancur, quien otorga poder especial al Dr. Aldo Agustín Guarín Durán, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 133-136 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

¹⁸A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento en el cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (fls. 137-140 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Laura Marcela Olarte Gélvez, quien otorga poder especial a la Dra. Fidelia del C. Rodríguez Hernández, quien suscribe el memorial

Servicios Públicos – UAESP,¹⁹ Secretaría Distrital de Movilidad - SDM,²⁰ Fondo Financiero Distrital de Salud,²¹ Secretaría Distrital de Integración Social,²² Secretaría Distrital de Desarrollo Económico,²³ Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte²⁴, Instituto para la Economía Social-IPES,²⁵ Secretaría Distrital de Ambiente,²⁶ Caja de

radicado el 2 de junio de 2017 (fls.144-147 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

¹⁹A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Subdirector Técnico de Asuntos Legales Código 084 Grado 07 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (fls. 148-153 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Diego Iván Palacios Doncel, quien otorga poder especial al Dr. Nesky Pastrana Ramos, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 154-156 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²⁰A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director Técnico de Asuntos Legales Código 009 Grado 07 de la Secretaría Distrital de Movilidad (fls. 157-161 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Diego Carolina Pombo Salamanca, quien otorga poder especial al Dr. Orlando Salamanca Figueroa, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 162-175 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²¹A través de apoderado legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud (fls. 176-180 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, quien otorga poder especial al Dr. Johan Farid Parra Arriera quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 181-189 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²²A través de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Secretaria de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social (fls. 190-192 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. María Consuelo Araujo Castro, quien otorga poder especial a la Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 154-156 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²³Mediante de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (fls. 205-210 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Jenny Abril Forero, quien otorga poder especial al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 211-219 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²⁴A través de apoderada Dra. María Claudia López Sorzano, Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, quien otorga poder especial a la Dra. Luz Ángela Cardoso Bravo, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 222-226 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²⁵A través de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Subdirector Código 070 Grado 03, asignado a la Subdirección Jurídica y de Contratación (fls. 227-233 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Patricia del Rosario Lozano Triviño, quien otorga poder especial a la Dra. Martha Cecilia Cañón Solano, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 234-242 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²⁶ Por medio de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Legal

Vivienda Popular,²⁷ Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público,²⁸ Consejo de Bogotá, ²⁹ Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal – IDPAC,³⁰ Personería de Bogotá D.C.³¹ e Instituto Distrital de Turismo,³² se opusieron al primer cargo, y solicitaron negar la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se exponen:

1) Suscripción de la Convocatoria por parte de las entidades beneficiarias del proceso de selección, constituye un requisito formal y no sustancial.

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (fls. 243-247 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Viviana Carolina Ortiz Guzmán, quien otorga poder especial al Dr. Andrés Velázquez Vargas, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 248-255 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²⁷A través de apoderado legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director general Código 050 Grado 03 de la Caja de Vivienda Popular (fls. 256-260 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Germán Alberto Bahamón Jaramillo, quien otorga poder especial a la Dra. Irma Solangel Torres Vega, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 261-273 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²⁸Por medio de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director Código 050 Grado 09 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (fls. 274-279 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Nadime Amparo Yaver Licht, quien otorga poder especial al Dr. Julián Fernando González Nuño, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 154-156 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

²⁹Por medio de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director Técnico Código 009 Grado 07 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (fls. 290-310 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Luz Elena Rodríguez Quimbayo, quien otorga poder especial al Dra. María Carolina Arbeláez Molida, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 311-326 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

³⁰Por medio de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como jefe de oficina Asesora Código 115 Grado 01 (fls. 401-403 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Antonio Hernández Llamas, quien otorga poder especial al Dr. José Gabriel Calderón García, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 404-405 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

³¹Por medio de apoderado legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 115 Grado 01 de la Personería Distrital (fls. 409-411 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Manuel Dagoberto Caro Rojas, quien otorga poder especial a la Dra. Leyla Lizarazo Valencia, quien suscribe el memorial radicado el 9 de junio de 2017 (fls. 412 - 414 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

³²Por medio de apoderado judicial Dr. Javier Mauricio Castro Peña, quien suscribe el memorial radicado el 8 de junio de 2017 (fls. 416 - 422 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

Afirman las demandadas, que el concepto de la violación normativa, expuesto por los demandantes en su solicitud de cautela, corresponde a la afectación de un requisito meramente formal, correspondiente a la ausencia de suscripción de la convocatoria por parte de las entidades beneficiarias del concurso de méritos, irregularidad que es subsanable por sí misma y que de manera alguna afecta la validez de los actos administrativos demandados.

Así mismo explican, que el acto administrativo de convocatoria a concurso de méritos no constituye un acto complejo, en el cual la intervención de las dos voluntades sea necesaria para consentir la decisión de dar inicio al concurso, en consecuencia, la falta de la firma de las entidades beneficiarias del concurso no puede generar la suspensión provisional de los efectos de la convocatoria y mucho menos su posterior anulación.

2) La concurrencia de firmas en el acto de convocatoria constituye un requisito de validez del mismo, desconoce la autonomía de la CNSC.

Consideran las accionadas, que afirmar que la convocatoria a concurso público de méritos debe estar suscrita además de la CNSC, por las entidades beneficiarias del proceso de selección, sería desconocer la naturaleza, autonomía jurídica y administrativa que a través de su artículo 130, la Constitución Política le ha otorgado a la Comisión, toda vez que sus funciones de administración de la carrera administrativa deben ser asumidas de manera privativa y excluyente, es decir, que dicha función no debe ser compartida con otros órganos del Estado.

Resaltan que la competencia de las entidades convocantes en materia de concursos de méritos se limita a certificar e informar a la CNCS “ (i) la oferta pública de empleos, es decir, los empleos vacantes sobre los cuales va a recaer el concurso público (ii) el manual de funciones y competencias, en donde se describe cada uno de los empleos (iii) sugerir de ser posible los ejes temáticos, en los cuales pueden versar las pruebas a aplicar a los empleos contenidos en el manual específico de competencias (iv) suministrar los recursos necesarios para atender el concurso”.

Para las entidades demandadas, la competencia de la entidad convocante consiste únicamente en suministrarle a la CNSC todos los insumos necesarios para que ésta ejecute todas las etapas del proceso de selección de conformidad con su competencia constitucional, en consecuencia, los actos que esta entidad expida en desarrollo de un concurso de méritos para proveer definitivamente cargos de la carrera administrativas, no requiere aprobación del convocante, pues a este no le corresponde participar en la elaboración, estructuración y administración del concurso toda vez que esto, limitaría las competencias de la Comisión.

3) Cumplimiento del principio de coordinación consagrado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Como argumento adicional, tales entes del orden Distrital, consideraron que para adelantar un proceso de selección para proveer definitivamente los cargos vacantes de la planta de personal de entidades públicas, es necesario adelantar tres etapas a saber, una etapa preliminar, una de planeación y por último la de ejecución; es claro entonces para las demandadas que la CNSC no puede actuar sola en el proceso de expedición de las Convocatorias.

Para el caso concreto, advierten que los actos administrativos demandados fueron expedidos luego de haberse surtido las tres etapas antes mencionadas, en la etapa preliminar, la CNSC sostuvo varias reuniones con las entidades convocantes, en las cuales se les solicitó que aportaran la información relacionada con el estado de Oferta de Empleos, el Manual de Funciones Laborales y la situación particular de cada entidad, en la etapa de planeación se consolidó el Manual de funciones y competencias laborales actualizado, la oferta pública de empleos certificada por el representante legal de cada entidad, así como las observaciones realizadas al proyecto del Acuerdo mediante el cual se fijaron las reglas del concurso.

Una vez fijadas las bases del concurso se dio inicio a etapa de ejecución, la cual, a juicio de las accionadas no pudo haberse iniciado sin la participación de todos los interesados en la realización del cuestionado proceso de selección.

Para las demandadas, el principio de coordinación administrativa se ve reflejado además, en que las entidades convocantes tengan apropiación presupuestal para sufragar los gastos que surjan como producto del proceso de selección, así mismo explican que dicha coordinación se evidencia, con el establecimiento de ejes temáticos y formatos para la definición de pruebas, y la creación del respectivo usuario administrador en el Sistema de apoyo a la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, entre otros aspectos, con lo que, afirman se cumplió con el espíritu o finalidad de la norma.

En refuerzo de la mencionada tesis, explican que el artículo 228 Constitucional establece que en las actuaciones administrativas debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y en consecuencia, no existen razones válidas para acceder a la medida cautelar solicitada.

4) Ausencia de requisitos para decretar medidas cautelares.

A juicio de varias de las entidades demandadas, en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que sustentan la Convocatoria 431 de 2016,³³ no se realizó un análisis sobre la razonabilidad, pertinencia y conducencia de la misma, toda vez que los actores se limitaron enunciar normas sin exponer argumentos razonables que expliquen los motivos para acceder a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y por lo tanto, dicha solicitud no cuenta con una debida motivación de conformidad a lo exigido por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.³⁴

Adicionalmente explican, que los actores no demostraron la presunta violación normativa en la que presuntamente incurren los actos demandados de conformidad a lo requerido por el artículo 231 de la precitada Ley.

Por último, a juicio de las entidades accionadas, los demandantes no demostraron la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable de no decretarse la medida cautelar solicitada, pues este solo se limitó a exponer la supuesta violación manifiesta sin determinar cuál es el

³³ Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

³⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

perjuicio que podría causarse, esto con el fin de demostrar la procedencia de la suspensión de los actos acusados.

5) Afectación de la estabilidad presupuestal de las entidades convocantes.

Advierten algunas de las entidades demandadas, que de suspenderse el concurso de méritos regulado por la convocatoria 431 de 2016,³⁵ cuya legalidad es objeto de controversia en el proceso de la referencia, se vería gravemente afectada su estabilidad presupuestal, toda vez que tuvieron que hacer apropiación de fondos para destinarlos al pago de los costos del concurso a la CNSC.

6) Falta de obligatoriedad de los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Exponen las demandadas, que si bien, el concepto de la violación expuesto por los accionantes en la solicitud de medida cautelar, se encuentra sustentado en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio civil, del 19 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Germán Bula Escobar, ésta debe ser despachada de manera desfavorable, toda vez que a su juicio, el Consejo de Estado ha establecido con suficiente claridad que los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, no tienen fuerza vinculante, toda vez sus decisiones no tienen carácter de judiciales, si no que constituyen opiniones o juicios sobre determinado asunto, que sirven como criterio de orientación o información, el cual puede ser o no compartido por la administración, y en consecuencia no son obligatorias.

Por tal motivo, afirman las accionadas, que dicho concepto no puede ser tenido en cuenta para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que el contenido de dicho concepto no tiene carácter vinculante.

³⁵ Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Por su parte, la CNSC,³⁶ expuso argumentos adicionales a los ya referidos en este aparte, propuestos por las demás entidades demandadas, a fin de sustentar su oposición a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad se controvierte en el proceso de la referencia.

Afirma la Comisión, que para la expedición de la Convocatoria 431 de 2016,³⁷ fue necesario adelantar un proceso previo, el cual estuvo compuesto por una etapa preliminar, una de planeación y la etapa de ejecución, etapas que fueron desarrolladas con la participación de las 23 entidades convocantes.

En sustento de este argumento expuso que la etapa preliminar se desarrolló entre los años 2015 y 2016, momento en el cual, se realizaron varias reuniones de trabajo con las entidades convocantes, en donde se les requirió la información que a continuación se enuncia de forma detallada:

«1. El estado de la Oferta de Empleos. En ese aparte se solicitó que informaran el número de empleos provistos de manera definitiva y las vacantes que podían ser ofertadas en concurso abierto de méritos.

2. Manual de Funciones y Competencias Laborales. Considerando las diferentes reformas a la administración pública promovidas por el Gobierno Nacional.

3. Situación particular de la entidad. Teniendo en cuenta las situaciones administrativas de reincorporación o cumplimiento de órdenes judiciales, se dio un espacio abierto para que presentaran las consultas o particularidades en la administración de personal de carrera administrativa.».

Una vez iniciada la etapa de planeación de la convocatoria se le solicitó a las entidades que la integran, que suministraran a la CNSC su

³⁶ A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de acto administrativo de nombramiento como Asesor Jurídico (fls. 32-34 del cdno. de medidas cautelares), del Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, quien otorga poder especial a la Dra. Mónica Amparo Mantilla Navarrete, quien suscribe el memorial del 2 de Junio de 2017 (fls. 368-389 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual la CNSC se opone a la solicitud de medida cautelar.

³⁷ Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Manual de funciones y competencias laborales actualizado, la Oferta Pública de Empleos de carrera debidamente certificada por el respectivo representante legal de la entidad y las observaciones al proyecto de Acuerdo para convocar a concurso y fijar las reglas del mismo.

Luego de que cada entidad aportara la información requerida y la realización de varias reuniones con las entidades convocantes, la CNCS consolidó la oferta pública de empleos, así:

VACANTES OFERTADAS					
ENTIDAD	NIVEL				TOTAL GENERAL
	Asesor	profesional	Técnico	Asistencial	
Caja de Vivienda Popular		5	3	17	25
Consejo de Bogotá		40	7	44	91
Personería de Bogotá		181		86	267
Secretaría de Cultura Recreación y Deporte		7		14	21
Secretaria de Desarrollo Económico		12		8	20
Secretaría Distrital de Salud		173	54	57	284
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP		13	2	15	30
Secretaría Distrital de Hábitat		3		3	6
Instituto Para la Investigación y el Desarrollo Pedagógico – IDEP		4		4	8
Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER		110	24	10	114
Instituto Para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON	1	19	7	83	110
Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD		31	13	14	58
Instituto Distrital de Turismo		24	1	3	28

Instituto Para la Economía Social-IPS		48	14	5	67
Jardín Botánico “José Celestino Mutis”		3	1	7	11
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial		12	3	10	25
Orquesta Filarmónica de Bogotá		2	1	5	8
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC		13	3	13	29
Instituto Distrital de Patrimonio Cultural		3		3	6
Secretaría Distrital de Ambiente		22	1	6	29
Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital		6		4	10
Veeduría Distrital	2	7	1	8	18
Secretaria Distrital de Integración Social		214			214
TOTAL GENERAL	3	952	135	419	509

Advierte, que como producto del trabajo de concertación realizado con las 23 entidades distritales convocantes, se definieron las fases del concurso, las pruebas a ejecutarse en el trámite del concurso, el carácter de las mismas, así como su peso porcentual, quedando estructuradas de la siguiente manera:

«FASES DEL PROCESO

Convocatoria y divulgación.

Inscripciones.

Verificación de requisitos mínimos.

Aplicación de pruebas.

Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.

Prueba sobre Competencias Funcionales.

Prueba sobre Competencias Comportamentales.

Valoración de Antecedentes.

Conformación de listas de elegibles.

Periodo de prueba.

<i>PRUEBAS</i>	<i>CARÁCTER</i>	<i>PESO PORCENTUAL</i>	<i>PUNTAJE APROBATORIO</i>
<i>FASE DE PRESELECCIÓN</i>			
<i>Competencias Básicas Generales</i>	<i>Eliminatorio</i>	<i>20%</i>	<i>65,00</i>
<i>FASE ESPECIFICA</i>			
<i>Competencias funcionales</i>	<i>Eliminatorio</i>	<i>40%</i>	<i>65,00</i>
<i>Competencias comportamentales</i>	<i>Clasificatorio</i>	<i>20%</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Valoración de antecedentes</i>	<i>Clasificatorio</i>	<i>20%</i>	<i>No Aplica</i>
<i>TOTAL</i>		<i>100%</i>	

(...)»

Resalta, que en la ejecución de la Convocatoria 431 de 2016³⁸ inició con la efectiva difusión de la misma, por parte de la Comisión y de las entidades convocantes, quienes en sus respectivas páginas web brindaron la información necesaria para que los potenciales participantes conocieran las reglas y condiciones del concurso, así mismo afirma que el proceso de divulgación incluyó cuñas radiales y promoción de la convocatoria por diferentes medios masivos de comunicación a nivel nacional y territorial.

Explica la CNSC, que para la construcción de los ejes temáticos que constituyen la base para la construcción de los ítems que conformarán las pruebas escritas, se acordó que estos serán diseñados por la respectiva entidad convocante, con el acompañamiento de la CNSC, entidades que luego de la realización de reuniones o mesas de trabajo, consolidarán los ejes temáticos para los empleos de cada entidad.

En cuanto a la financiación del proceso de selección, explica la CNSC que en vigencia 2016, realizó un estudio de costos que determinó el valor a pagar por cada vacante a proveer, y estimó el valor para garantizar la totalidad de las obligaciones económicas contraídas en virtud del proceso de selección para proveer las vacantes ofertadas de las entidades Distritales convocantes en la suma de \$14.698.014,288 ,

³⁸ Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

argumenta que este monto fue el resultado de la suma del costo de cada una de las vacantes ofertadas.

En virtud de lo expuesto, mediante comunicación N° 20162010246041 del 8 de agosto de 2016, la CNSC solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda, incluir en el anteproyecto de presupuesto para la vigencia 2017, las partidas que cada entidad debe destinar a sufragar los costos del concurso de méritos, y realizar la respectiva apropiación de recursos, por tanto dicha partida fue incluida dentro del presupuesto de cada entidad para el año 2017.

Advierte que en virtud del trabajo que ha venido desarrollando en conjunto con las entidades convocantes se han recaudado las siguientes sumas dinerarias:

Vigencia 2016:

N°.	Entidad	Resolución CNSC	Fecha Resolución	objeto	valor
1	Secretaria Distrital de Ambiente	20162130038205	25/10/2016	Recaudo	\$112.462.000
2	Secretaría Distrital de Salud	20162130041865	21/11/2016	Recaudo	\$1.101.352.000
3	Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital	20162130042285	23/11/2016	Recaudo	\$38.780.000
4	Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER	20162130037855	21/10/2016	Recaudo	\$558.432.000
5	Veeduría Distrital	20162130047625	29/12/2016	Recaudo	\$69.804.000
Total					\$1.880.830.000

A la fecha de radicación del escrito de oposición a la medida cautelar invocada por los accionante, la CNSC afirmó que en vigencia 2017 se ha recaudado la suma de \$31.024.000, como producto del pago de los gastos de proceso de selección correspondientes al Instituto para la Investigación y Desarrollo Pedagógico – IDEP, mediante Resolución

20172130020795 la Comisión dispuso el recaudo de dicha suma dineraria pagada por la entidad Distrital.

De igual forma, afirma la Comisión, que con posterioridad a la aprobación de la estructura de costos, mediante resoluciones del 17 de mayo de 2017, se inició el proceso de cobro de los aportes de las 12 entidades convocantes que no han efectuado el pago correspondiente, previa manifestación de las mismas, vía correo electrónico, de su disposición de cubrir el valor correspondiente para la ejecución del concurso de méritos.

De lo expuesto, concluye la CNSC, que con las reuniones realizadas, las mesas de trabajo y cruce de comunicaciones que tuvieron lugar en el desarrollo de la etapa preliminar, de planeación y ejecución, se evidencia de forma clara e inequívoca la concurrencia de voluntades de la Comisión y las 23 entidades convocantes en llevar a cabo el proceso de selección N° 431 de 2016.³⁹

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN LO QUE TIENE QUE VER CON ESTA PRIMERA CENSURA.

Una vez identificados los argumentos en que los demandantes sustentan la primera censura elevada contra los acuerdos demandados, procede la Ponente a manera de cuestión previa, a estudiar la causal de nulidad invocada. Seguidamente, se analizará el marco normativo que rodeó la expedición de dichos actos administrativos, y por último, se resolverá este primer cargo.

CUESTIÓN PREVIA.

DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

³⁹ Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Dados los términos del concepto de violación y de la solicitud de medida cautelar, se evidencia que la causal de nulidad alegada tiene que ver con la expedición irregular de los actos administrativos cuestionados, puesto que la misma consiste, precisamente, en el desconocimiento de los requisitos de formación y expedición de los actos administrativos, en cuanto a la apariencia del acto propiamente dicha o respecto del procedimiento legal que debe seguirse para la toma de la decisión administrativa.⁴⁰

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011,⁴¹ que establece las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto, es decir, la forma que deben revestir.

La irregularidad en la expedición del acto se da cuando se omiten formalidades sustanciales en la producción del mismo. En la expedición irregular del acto, la autoridad administrativa que lo expide tiene plena facultad para proferirlo. El vicio que genera la nulidad está, en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez.⁴² Toda actuación administrativa, que culmina con la toma de una decisión que se refleja en un acto administrativo, obedece a un trámite específico y predeterminado, fijado a través de un acto administrativo o de una disposición legal, que si no se cumple en aspectos sustanciales, genera la causal de nulidad materia de estudio. Es preciso aclarar, que el vicio de expedición irregular del acto obedece a irregularidades en el procedimiento administrativo, es decir, en la actuación de la administración y en cuanto a la forma que lo contiene.

⁴⁰ «Las *formalidades* del acto administrativo no pueden confundirse con su *forma*. Las formalidades son los requisitos que han de observarse para dictar el acto y pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores al acto; la forma es uno de dichos requisitos y se refiere al modo como se documenta la voluntad administrativa que da vida al acto. Las formalidades anteriores al acto y que en grado variable condicionan su validez, constituyen una parte principalísima del *procedimiento administrativo...*». SAYAGUES LASO, Enrique; Tratado de Derecho Administrativo, T. I., 8ª ed. Puesta al día por Daniel Hugo Martins, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002; pg. 458.

⁴¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴² González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357.

Entre estos requisitos obvios y comunes están la fecha, nombre del órgano, firma del funcionario, la motivación si es expresa, el cumplimiento de trámites, necesarios como solicitud de conceptos, dictámenes, estudios previos, publicación de la solicitud o del inicio de la actuación administrativa, citaciones a terceros, etc.

En cuanto a la forma o instrumento en el que deben constar los actos administrativos, en principio nuestro ordenamiento jurídico no establece expresamente cuál debe ser, salvo algunos casos en los cuales el legislador sí lo determina, como cuando ordena que la decisión sea tomada mediante resolución debidamente motivada, por ejemplo; no obstante, se admite incluso la existencia de los actos administrativos orales o verbales⁴³ y así mismo, de decisiones administrativas contenidas en oficios, cartas, circulares, etc., teniendo en cuenta que lo que resulta indispensable para la existencia del acto administrativo, es que se trate de una manifestación unilateral de voluntad de la Administración en ejercicio de función administrativa, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas generales, actos

⁴³ Obsérvese por ejemplo, cómo el artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a los derechos de las personas ante las autoridades, establece en su numeral 1º, el de «presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente o por escrito...»; por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación tradicionalmente ha manifestado que de acuerdo con el criterio clásico sobre la naturaleza del acto administrativo, no es otra cosa que una manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, autoridades estatales o particulares investidos de función pública, tendiente a la producción de efectos jurídicos, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, es decir que se trata de una expresión de lo querido por quien ejerce función administrativa y como manifestación de la misma. Respecto a la forma que esa decisión debe adoptar, a pesar de que no existe una norma que de manera expresa y general exija que todo acto administrativo conste por escrito, lo normal es que así sea, no solo por razones de índole probatoria, sino porque de esta forma se garantiza el conocimiento de su motivación y consecuentemente, el derecho de defensa y contradicción por parte del administrado, quien al saber con exactitud las razones de la decisión, podrá intentar desvirtuarlas en sede administrativa o judicialmente. Sin embargo, la conveniencia de que los actos administrativos consten por escrito o la obligatoriedad de que así sea en determinados casos, no significa que pueda descartarse la posibilidad de que se presenten actos administrativos verbales, es decir decisiones administrativas que a pesar de no constar en un instrumento material, producen efectos jurídicos, bien sea porque respecto de ellas se surta el requisito de publicidad, otorgándoles de esta manera eficacia y por lo tanto produciendo los efectos para los cuales fue tomada la respectiva decisión, o porque ésta sea ejecutada directamente. Si bien no es la forma común y ordinaria en la que se deben dar sus pronunciamientos, sí es perfectamente posible la existencia de decisiones verbales de la Administración, que, en cuanto actos administrativos, también son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando se pruebe de manera fehaciente su existencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de abril de 2005, Expediente 14519. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

administrativos de carácter general, o particulares e individuales, actos administrativos de carácter particular.

En relación con el procedimiento para su expedición, una vez establecido por el ordenamiento jurídico, debe ser estrictamente observado, ya que si bien las autoridades administrativas han sido dotadas de ciertas competencias para producir decisiones obligatorias en los distintos ámbitos de sus actuaciones, dichas decisiones, que son la finalidad a la que apunta su actuación, deben producirse mediante un camino predeterminado por la ley. En palabras de la doctrina:⁴⁴

«En el fondo, toda administración es procedimiento administrativo, y los actos administrativos se nos presentan como meros productos del procedimiento administrativo. Pero en sentido más riguroso y técnico se habla de procedimiento jurídico solamente cuando el camino que conduce a un acto estatal no se halla a la libre elección del órgano competente para el acto, sino que está previsto jurídicamente, cuando, por tanto, el camino que se recorre para llegar al acto constituye aplicación de una norma jurídica que determina, en mayor o menor grado, no solamente la meta, sino también el camino mismo y que por el objeto de su normación se nos ofrece como norma procesal».

Al respecto, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas generales de la actuación administrativa, es decir el procedimiento administrativo que en general las autoridades estatales y los particulares que ejerzan funciones administrativas, en defecto de un procedimiento especial establecido por el legislador, deben seguir cuando se proponen expedir un acto administrativo, procedimiento que contiene los requisitos mínimos de cualquier trámite.

No obstante esta aparente informalidad en materia de actos administrativos, lo cierto es que el ordenamiento jurídico en múltiples casos, se encarga de establecer no sólo la apariencia del acto con los elementos que debe contener, resolución, acuerdo, etc. con fecha de la decisión, debidamente motivados, etc., sino también de crear un procedimiento especial, que debe ser seguido con miras a la producción de decisiones administrativas en diferentes ámbitos de la

⁴⁴ MERKL, Adolfo; Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Comares S.L., 2004. Pg. 272.

actuación estatal, por ejemplo en materia de Derecho Agrario, asuntos regulados por el Código de Petróleos, etc., que contienen sus propios procedimientos, aplicables de preferencia sobre las normas generales de la primera parte de la Ley 1437 de 2011,⁴⁵ que sólo operarán de manera supletiva en tales eventos.

La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que de un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver.

Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma.

Anota el Despacho en este punto, que la existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29⁴⁶), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los

⁴⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁶ «Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).».

destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir.

En cambio, en el ámbito de la producción de medidas regulatorias o reglamentarias, contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, normalmente el ordenamiento jurídico no hace exigencias procedimentales especiales, más allá de exigir, obviamente, que el acto sea proferido en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la respectiva autoridad, lo cual no implica, desde luego, que el legislador carezca de la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de tales actos administrativos, los cuales obviamente se tornarían obligatorios en tales casos.

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad objeto de estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.

Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que «...*no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...*»,⁴⁷ y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.

⁴⁷ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256.

Entonces, en cuanto ¿a qué irregularidad se constituye como sustancial, para constituir vicio en la expedición del acto?, se ha de precisar, que debe tratarse de formalidades sustanciales no cuando se presentan omisiones accesorias, así lo expresa el profesor Betancur Jaramillo cuando dice:

*«Pero no todas las formalidades tienen un mismo alcance o valor, pese a que algunos autores con base en un culto exagerado a éstas, sostienen que cualquier informalidad por pequeña que sea hace anulable el acto. Esta posición extrema no es hoy seguida por nadie. En cambio la doctrina ha elaborado al respecto una jerarquía de hecho que va desde la forma sustancial a la meramente accesorias, para darle aquélla, cuando se omite, un valor invalidativo y a ésta no; en la primera, por cuanto su ausencia puede vulnerar ciertas garantías otorgadas a un número determinado de interesados o desconocer alguna forma querida por la misma administración con otros fines especiales».*⁴⁸

Sobre la naturaleza y los grados de importancia de las formalidades exigidas en el ámbito de la producción de los actos administrativos, ha dicho la doctrina:⁴⁹

«No todos los elementos del 'procedimiento administrativo' tienen el mismo valor. La vía administrativa se convertiría en imposible si la omisión de la menor formalidad entrañara la anulación del acto. Solo la omisión o el cumplimiento erróneo de los requisitos de forma sustanciales justifican la anulación del acto por vicio de forma. Pero ¿qué es lo que permite distinguir entre los requisitos de forma sustanciales y no sustanciales?

El criterio adoptado por la jurisprudencia tiene un doble aspecto: Se debe considerar en primer lugar como sustancial todo requisito formal que tenga por objeto garantizar los derechos de los administrados; de este modo, el respeto al derecho del agente amenazado con una sanción disciplinaria a que le sea comunicado su expediente (...) es siempre un requisito sustancial.

A continuación se debe considerar sustancial todo requisito formal cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión

⁴⁸ Betancur Jaramillo, op. cit., 211.

⁴⁹ VEDEL, Georges; Derecho Administrativo. Aguilar S.A. Ediciones, Madrid-España, 1980; pg. 496.

impugnada; así constituye un requisito sustancial, en materia de requerimiento civil, la tentativa previa de un acuerdo amistoso, pues si la Administración hubiera ensayado esta tentativa, el acuerdo podría haberse logrado y el requerimiento por vía ejecutiva no hubiera sido necesario.

Por el contrario, constituyen requisitos de forma no sustanciales los que no han sido promulgados con objeto de garantizar los derechos de los administrados o cuya intervención no hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada».

Aquí tercia la jurisprudencia proponiendo como alternativa de solución una especie de convalidación de tal nulidad cuando afirma que *«...en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados...»*.⁵⁰

Es claro entonces, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo, analizando, de un lado, las normas que establecen los requisitos formales de expedición del acto en cuestión y la incidencia de aquellos en la decisión; y de otro lado, las circunstancias en las que la administración expidió el acto acusado sin el cumplimiento de alguno de tales requisitos formales, para concluir si efectivamente, la omisión es de tal gravedad, que amerita declarar la nulidad del acto administrativo acusado o si se trata de un requisito de menor entidad, cuyo desconocimiento en nada incide frente a la decisión de la Administración. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, al sostener que *«... la jurisprudencia de la Corporación ha diferenciado en los vicios de forma, aquellos que no son sustanciales al trámite o al debido proceso del acto, de aquéllos que sí lo son, para determinar que los primeros no tienen la virtud de generar la anulación del acto que lo padece»*.⁵¹

⁵⁰ Consejo de Estado, Auto de 18 de enero de 1994, radicado 2779, Consejero Ponente ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente 3443, M.P.: Juan Alberto Polo Figueroa

Establecido entonces, que en el marco del procedimiento de expedición del acto administrativo, no toda omisión de las formalidades legalmente establecidas genera su nulidad, se procede a continuación a estudiar el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁵² según el cual, la convocatoria a concurso público de méritos tiene que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario del proceso de selección.

Artículo 31 de la Ley 909 de 2004: la convocatoria a concurso público de méritos tienen que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario.

Para resolver el planteamiento expuesto, considera pertinente la Ponente transcribir la norma invocada por la demandante como vulnerada, a fin de tener total claridad sobre lo establecido en el tenor literal de dicho texto normativo:

«Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los aspirantes.

(...).».

La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de manera conjunta y coordinada. En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera

⁵² Ib.

formalidad como aseguran las entidades accionadas al oponerse a la solicitud de medida cautelar que solicitan los demandantes.

En ese sentido, en criterio de la Ponente, la firma conjunta de la convocatoria constituye una garantía para la entidad beneficiaria, que da cuenta que el proceso de selección se efectuará conforme a la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de aspectos tan particulares y concretos, como el número de cargos a ofertarse, sus requisitos y funciones y su ubicación en la planta.

Así las cosas, la autonomía que la Constitución confiere a la CNSC para vigilar y administrar la carrera judicial no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁵³ toda vez que la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria en la convocatoria, no atribuye a esta, funciones propias de la Comisión, sino que constituye la garantía de que el proceso de estructuración de la convocatoria se efectuará conforme a los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, estipulados en los artículos 113 y 209 de la Constitución.

Ahora bien, revisados los antecedentes legislativos de la Ley 909 de 2004,⁵⁴ se encuentra que el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes el 19 de junio de 2003, exigía en su artículo 31 que la convocatoria estuviera suscrita únicamente por el Jefe de la entidad beneficiaria, así se mantuvo en la mayor parte del proceso legislativo surtido para la expedición de la referida ley. Sin embargo, en segundo debate en el Senado de la Republica, se incluyó la firma del presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil como requisito de la convocatoria por lo que el artículo que se aprobó contiene la expresión *«la convocatoria deberá estar suscrita por el jefe de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo»*.

Luego de hacer un examen minucioso de las gacetas⁵⁵ del Congreso en donde constan como antecedentes todas las ponencias, debates

⁵³ Ib.

⁵⁴ Ib.

⁵⁵ Gacetas número 173 de 2003, 267 de 2003, 427 de 2003, 629 de 2003, 134 de 2003, 121 de 2003, 232 de 2004, 263 de 2004, 289 de 2004, 290 de 2004, 318 de 2004, 317 de 2004, 319 de 2004, 355 de

que se adelantaron y el trámite de conciliación de los textos definitivos entre ambas cámaras, no se halló registro alguno de las razones que motivaron la redacción de la expresión señalada. Sin embargo, el Despacho infiere que la positivización de dicha exigencia se produjo para alcanzar el efectivo cumplimiento y garantía de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interadministrativa entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades a las cuales se encuentran adscritas los cargos a ofertarse.

En igual sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el número 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del señor Consejero German Bula Escobar, al exponer los siguientes argumentos:

*«Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:
(...)*

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador (“deberá ser suscrita por”) es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente.

...si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación interinstitucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, “no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes”, pues en cualquier caso “sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.).”⁵⁶

...Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227⁵⁷ y 4500 de 2005⁵⁸ se refieren al contenido del acto de convocatoria que “suscribe” o “profiere” la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección...».

⁵⁶ Sala de Consulta, Concepto 2261 de 2015, reiterado en Concepto 2257 de 2016.

⁵⁷ «**Artículo 13.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.»

⁵⁸ «**Artículo 3º.** *Convocatoria.* Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.»

Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

De todo lo expuesto se concluye entonces, que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁵⁹ establece que las convocatorias a concurso público de méritos para proveer los empleos de la carrera administrativa, sean suscritas, es decir, expedidas, tanto por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como por el jefe de la respectiva entidad a la cual se encuentran adscritos los cargos a ofertarse en el proceso de selección, esto como garantía del cumplimiento de los principios de colaboración y coordinación interinstitucional, previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO RESPECTO DE ESTA PRIMERA CENSURA

Descendiendo al análisis del caso en concreto, al revisar el texto del Acuerdo 1346 del 12 de agosto de 2016 y de los Acuerdos 1446 y 1456 de noviembre de 2016, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para convocar «a concurso abierto de méritos para proveer» varios cargos vacantes de la carrera administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, encuentra el Despacho que estos fueron suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin la participación del Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, hecho que evidencia el incumplimiento de la aludida exigencia formal contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.⁶⁰

Así las cosas, pese a que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁶¹ fue incumplido en el caso del Acuerdo 1346 de 2016,⁶² pues, dicho acto administrativo, no obstante ordenar dar apertura a una convocatoria a concurso público de méritos para proveer varios empleos de carrera administrativa en diferentes entidades del Distrital Capital, sólo fue suscrito por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la concurrencia del jefe de las entidades convocantes; en atención al criterio mantenido por la

⁵⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁶⁰ Ib.

⁶¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁶² Por el cual se convoca a concurso público de méritos para proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

jurisprudencia de esta Corporación y por la doctrina en general, se hace necesario determinar si dicha omisión es, dadas las particularidades del caso, de naturaleza sustancial trascendental.

Para ello, es necesario estudiar, siguiendo la reiterada y pacífica línea jurisprudencial antes expuesta, si la mencionada exigencia contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁶³ está orientada a la garantía de los derechos fundamentales de los concursantes y de los asociados en general; si el cumplimiento de dicho requisito hubiera significado un cambio sustancial en el sentido de la decisión administrativa contenida en el Acuerdo 1346 de 2016⁶⁴ y los modificatorios del mismo; y en definitiva, si en virtud de los principios de eficacia y economía la omisión de la referida exigencia puede ser convalidada o subsanada en estos momentos por parte de las entidades Distritales demandadas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que con la norma que se invoca como transgredida por los actos administrativos demandados, el legislador pretende garantizar el cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional en el desarrollo de las actuaciones administrativas, esto a fin de conservar la integridad del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tal virtud debe entenderse que el requisito cuyo cumplimiento exige el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, esto es, la concurrencia de firmas tanto de la CNSC como entidad encargada de la coordinación, planeación y ejecución de los concursos de méritos, como de las entidades beneficiarias de los mismos, constituye una formalidad sustancial y no meramente accesorias.

No obstante lo anterior, al estudiar el escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, interpuesto por la CNSC, se advierte que esta entidad aportó una serie de documentos, mediante los cuales pretende demostrar que la realización de la etapa preliminar, de planeación y ejecución de la convocatoria N°. 431 de 2016 se desarrolló de forma conjunta y coordinada entre la Comisión y cada una de las entidades sede de los cargos ofertados, razón por la cual, para la parte

⁶³ Ib.

⁶⁴ Por el cual se convoca concurso público de méritos para proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

accionada, resulta de forma clara e inequívoca la concurrencia de voluntades de todas las entidades participantes y la observancia de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interadministrativa en la elaboración de la convocatoria cuya legalidad se discute en el proceso de la referencia.

Secretaría de Integración Social.⁶⁵

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213001 61461	3/06/16	Solicitud de información plantas de personal	CNSC	53-55
correo		8/07/16	Reunión CNSC	CNSC	56
Oficio	2016213020 2751	14/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria y plazo de cierre OPEC	CNSC	57-59
Correo		15/07/16	Proyecto de acuerdo definitivo nueva convocatoria distrital	CNSC	60
Acta		28/07/16	Avance Convocatorias Distritales	CNSC	61- 62
Oficio	SAL-62245	28/07/16	Convocatoria pública provisión de vacantes definitivas Secretaría Distrital de Integración Social	Secretaría Distrital de Integración Social.	63
Correo		1/08/16	Información Convocatoria provisión de empleos SDIS	Secretaría Distrital de Integración Social.	64-67
Correo		1/08/16	Información Convocatoria provisión de empleos SDIS – Respuesta	CNSC	68-71
Oficio	SAL-65474	8/08/16	Reporte final de vacantes para la convocatoria pública de empleos de carrera de la SDIS	Secretaría Distrital de Integración Social.	72-73
Correo		9/08/16	OPEC certificada por la entidad	Secretaría Distrital de Integración Social.	74-92
Correo		22/08/16	Correcciones realizadas a la OPEC	Secretaría Distrital de Integración Social.	93-95
Oficio	SAL-91935	28/10/16	Certificación OPEC	Secretaría Distrital de	96

⁶⁵ Documentos visibles a folios 53 a 96 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.

				Integración Social.	
--	--	--	--	---------------------	--

Orquesta Filarmónica De Bogotá.⁶⁶

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	201EE2086	28/10/15	Solicitud aplazamiento reporte de información	Orquesta Filarmónica	98-101
Oficio	2016213020 3221	15/07/16	Solicitud de revisión de acuerdo de convocatoria y plazo final certificación OPEC	CNSC	102-103
Oficio	2016020500 09871	19/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria y plazo de final de certificación OPEC	Orquesta Filarmónica	104-108
Acta		24/08/16	Revisión Orquesta Filarmónica	CNSC	109-111
Oficio	2016010000 11851	29/07/16	Proceso de ajuste institucional orquesta filarmónica	Orquesta Filarmónica	112-119
Oficio	2016010000 13691	28/09/16	Certificación actualizada	Orquesta Filarmónica	120-123

Consejo de Bogotá.⁶⁷

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213017 1281	15/06/16	Solicitud de información de plantas de personal circular 004 de 2015	CNSC	125-129
Oficio	2016213020 3021	15/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria y plazo de final de certificación OPEC	CNSC	130-133
Correo		22/07/16	Certificación OPEC	Consejo de Bogotá	134-146

Jardín Botánico José Celestino Mutis. ⁶⁸

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Correo		6/07/16	Empleos certificación OPEC	Jardín botánico	148-152
Oficio	2016213020	14/07/16	Solicitud de revisión de	CNSC	

⁶⁶ Documentos visibles a folios 97 a 123 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.

⁶⁷ Documentos visibles a folios 125 a 146 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.

⁶⁸ Documentos visibles a folios 148 a 161 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.

	1251		acuerdo de convocatoria		153-155
Correo		15/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria	CNSC	156
Correo		22/07/16	Proyecto de acuerdo convocatoria	Jardín Botánico	157-158
Correo		29/11/16	Giro de recursos por concepto de convocatoria	Jardín Botánico	160-161

Personería de Bogotá. ⁶⁹

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213020 30151	15/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria	CNSC	163-164
Oficio	2016EE5669 97	29/07/16	Relación de empleos en vacancia definitiva	Personería de Bogotá	165
Oficio	2016EE5988 08	04/11/16	Oferta pública de empleos – convocatoria 431 de 2016	Personería de Bogotá	166-197
Correo		29/11/16	Costos convocatoria distrital	CNSC	198
Correo		06/12/16	Reporte OPEC	Personería de Bogotá	199-200

Instituto para la Investigación y el Desarrollo Educativo. ⁷⁰

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	835	15/10/15	Concurso público de méritos	IDEP	204-206
Oficio	963	17/12/15	Entrega manual de funciones y reporte OPEC certificada	IDEP	207
Oficio	2016213020 3031	15/07/16	Solicitud revisión de acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	208-209
Oficio	481	22/07/16	Respuesta oficio	IDEP	210-212

Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal. ⁷¹

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2015EE2752	23/10/15	Comunicación modificación de manual de funciones	IDPAC	214-215

⁶⁹ Documentos visibles a folios 163 a 200 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.

⁷⁰ Documentos visibles a folios 204 a 212 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNCS.

⁷¹ Documentos visibles a folios 214 a 224 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNCS.

	0				
Oficio	2016EE829	08/02/16	Manual de funciones y competencias IDPAC	IDPAC	216
Oficio	2016213020 2971	15/07/16	Solicitud revisión de acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	217-218
Oficio	2016EE9021	27/07/16	Certificación OPEC	IDPAC	219-224

Instituto para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático. ⁷²

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Acta		31/05/16	Planeación Convocatoria	CNSC	262-264
Oficio	2016213016 0931	02/06/16	Información cargue OPEC	CNSC	265-269
Oficio	2016213020 1461	14/07/16	Solicitud revisión de acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	270-271
Oficio	2016EE2098	19/07/16	Reporte de vacantes definitivas	IDIPRON	272-273

Instituto Distrital de Turismo. ⁷³

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Acta		19/01/16	Planeación Convocatoria	CNSC	275
Oficio	2016213020 2931	19/07/16	Solicitud revisión de acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	276-277
Oficio	2016EE1236	04/11/16	Reporte de vacantes definitivas	Instituto Distrital de Turismo	278-284

Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. ⁷⁴

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
correo	2016213020 3151	15/07/16	Solicitud de revisión de Acuerdo y plazo final de cierre y certificación de la OPEC	CNSC	286-288
Oficio	3386	26/07/16	OPEC certificada	IDPC	289-292

⁷² Documentos visibles a folios 262 a 273 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNSC.

⁷³ Documentos visibles a folios 275 a 284 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNSC.

⁷⁴ Documentos visibles a folios 286 a 292 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNSC.

Caja de Vivienda Popular.⁷⁵

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2015EE1765 6	13/10/15	Remite información sobre vacantes definitivas	Caja de vivienda popular	294
Oficio	2015EE1903 9	30/10/15	Definición de pruebas aplicar	Caja de Vivienda Popular	295
Oficio	2015EE1903 9	16/12/15	Remite OPEC certificada	Caja de Vivienda Popular	296-302
Oficio	2016EE1601	11/02/16	Remite información ejes temático y OPEC definitiva	Caja de Vivienda Popular	303-322
Oficio	2016EE7412	22/06/16	Información OPEC	Caja de Vivienda Popular	323-328
Oficio	2016213020 2421	14/07/16	Solicitud de revisión de Acuerdo y plazo final de cierre y certificación OPEC	CNSC.	330
Oficio	2016EE7412	24/07/16	Respuesta Oficio	Caja de Vivienda Popular	331-332
Oficio	2016IE13489	5/12/16	Remite información OPEC certificada	Caja de Vivienda Popular	333-343

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial⁷⁶

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	1579	15/03/16	Solicitud de apertura de la OPEC	UAERMV	345
Acta		18/05/16	Avance convocatoria	CNSC	346-349
Oficio	3308	15/06/16	Remite OPEC certivcada	UAERMV	352-358
Oficio	2016213020 3181	15/07/16	Solicitud de revisión acuerdo convocatoria	CNSC	351

Secretaria Distrital de Hábitat.⁷⁷

⁷⁵ Documentos visibles a folios 294 a 343 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNCS.

⁷⁶ Documentos visibles a folios 345 a 358 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNCS.

⁷⁷ Documentos visibles a folios 260 a 380 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNCS.

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Correo		18/07/16	Solicitud información cargos vacantes en la planta de personal	CNCS	360-362
Oficio		01/08/16	Remite información OPEC	Secretaría Distrital de Hábitat	363-366
Oficio	31251	21/10/15	Remite listado de vacantes definitivas	Secretaría Distrital de Hábitat	367
Oficio	68834	18/11/15	Remite formato de definición de pruebas	Secretaría Distrital de Hábitat	368
Oficio	73789	19/11/15	Remite listado de vacantes definitivas	Secretaría Distrital de Hábitat	369
Oficio	82649	31/12/15	Remite Manual De Funciones	Secretaría Distrital de Hábitat	370
Oficio	829036	17/06/16	Remite OPEC certificada	Secretaría Distrital de Hábitat	371-373
Oficio	2016213020 2661	14/07/16	Solicitud de revisión de acuerdo y plazo final certificación OPEC	Secretaría Distrital de Hábitat	378-380

Secretaria Distrital de Cultura Recreación y Deporte.⁷⁸

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2015730010 5821	28/10/15	Remite formulario diligenciado de definición de pruebas a aplicar	SDCRD	382-383
Oficio	02-2015- 37066	06/01/16	Solicita gestionar apropiación presupuestal	CNSC	384-385
Oficio	2016213020 2771	14/07/16	Solicitud de revisión de acuerdo de convocatoria y plazo final certificación OPEC	CNSC	386-387
Acta		21/07/16	Avances de convocatoria	CNSC	388
Oficio	2016730005 1021	26/07/16	Remisión certificación OPEC	SDCRD	384-392
Oficio	2016730007 4361	08/11/16	Remite OPEC actualizada debidamente certificada	SDCRD	

⁷⁸ Documentos visibles a folios 382 a 396 del cuaderno N° 4 de anexos aportados por la CNCS.

					393-396
--	--	--	--	--	---------

Instituto Para la Economía Social.⁷⁹

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	00110-816-007241	22/04/16	Respuesta solicitud reporte OPEC	IPES	398
Oficio	20162130160911	02/06/16	Solicitud información plantas de personal	CNSC	399-401
Acta		08/06/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	402-404
Oficio	20162130202581	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	405-406
Oficio	00110-816-013023	28/07/16	Remite resolución por la cual se distribuye la planta de personal	IPES	407-409
Oficio	00110-816-013997	08/08/16	Remite OPEC actualizada debidamente certificada	IPES	410-429
Oficio	20172130189021	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	IPES	430

Veeduría Distrital.⁸⁰

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	20162130170941	15/06/16	Solicitud información plantas de personal	CNSC	432-433
correo		17/06/16	Solicita manual de funciones y cargue de OPEC	CNSC	434
Correo		21/06/16	Informa fecha y hora para realización de reunión	Veeduría	434
Acta		27/06/16	Avances de la convocatoria	CNSC	435-437
Oficio	20162400047041	23/06/16	Informa sobre cargos en vacancia definitiva	Veeduría	438-439
Oficio	20162400052201	15/07/16	Remite OPEC actualizada debidamente certificada	Veeduría	440-444
Oficio	20162000088221	02/11/16	Consulta de inclusión de cargos	Veeduría	445
Correo		02/08/16	Remite OPEC certificada	Veeduría	446-450
Oficio	20162130202711	14/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria	CNSC	451-452
Oficio	2016200008	31/10/16	Informe sobre presupuesto	Veeduría	453

⁷⁹ Documentos visibles a folios 398 a 430 del cuaderno N° 4 de anexos aportados por la CNSC.

⁸⁰ Documentos visibles a folios 432 a 465 del cuaderno N° 4 de anexos aportados por la CNSC.

	8231		disponible para los gastos del concurso		
Oficio	2016301036 2091	18/11/16	Comunicación de resolución que dispone recaudo	CNSC	454-456
Oficio	2016240009 3591	22/11/16	Remite manual específico de funciones	Veeduría	457
Oficio	2016625001 08021	27/12/16	Informa que el pago de los recursos se efectuará en vigencia 2017	Veeduría	458-459
Oficio	2017301000 1171	03/01/17	Comunica recaudo de recursos	CNSC	460-461
Oficio	2017301003 2281	30/01/17	Comunica acto administrativo que dispone recaudo de recursos	CNSC	462-464
Oficio	2017213018 8961	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	Veeduría	464-465

Secretaría Distrital de Ambiente.⁸¹

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213016 1001	02/06/16	Solicitud de información plantas de personal	CNSC	467-468
Acta		08/06/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	469-470
Correo		13/06/16	Reporta cargos en vacancia definitiva	Secretaría Distrital de Ambiente	471
Oficio	2016213020 1361	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	472-473
Oficio	2016EE1239 2	23/07/16	Realiza observaciones al acuerdo de convocatoria y aporta información de la planta de personal	Secretaría Distrital de Ambiente	474-480
Oficio	2016EE1239 2	29/09/16	Invitación a realizar mesa de trabajo	Secretaría Distrital de Ambiente	481
Acta		04/10/16	Avances convocatoria	CNSC	482-485
oficio	2016EE1772 81	11/10/16	Ajustes reporte OPEC	Secretaría Distrital de Ambiente	485-492
Oficio	2016EE2228 94	15/12/16	Remisión soporte de pago gastos de convocatoria	Secretaría Distrital de Ambiente	493-494
Resolución	2016213000 28205	25/10/16	Dispone recaudo de recursos para gastos del concurso	CNSC	495

⁸¹ Documentos visibles a folios 467 a 497 del cuaderno N° 4 de anexos aportados por la CNSC.

Oficio	2017213018 9011	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	496-497
--------	--------------------	----------	--------------------------------	------	---------

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.⁸²

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213020 2791	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo de convocatoria y plazo de cierre y certificación OPEC	CNSC	499
Acta		19/07/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	500-502
Oficio	2016401010 8831	02/08/16	Reporta distribución de la planta de personal de la entidad	DADEP	503-509
Oficio	2016600037 8232	07/09/16	Cierre y certificación OPEC	DADEP	510-515
Acta		19/10/16	Avances Convocatoria	CNSC	516-517
Correo		16/11/16	Remite certificación OPEC	DADEP	518-525
Acta		09/12/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	524-525
Oficio	2017213018 9051	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	526-527
Oficio	2017213010 201331	22/05/17	Notifica resolución que establece valor a pagar	CNSC	528-530

Secretaría Distrital de Salud.⁸³

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016EE2844 4	06/05/16	Reporte de información en aplicativo comisión de personal	Secretaría Distrital de Salud	532-533
oficio	2016600014 1132	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo de convocatoria y plazo de cierre y certificación OPEC	CNSC	534-535
Acta		27/07/16	Avances Convocatoria Estructuración del concurso	Secretaría Distrital de Salud	536
Oficio	2016600045 312	28/09/16	Reporte de empleos en vacancia definitiva	Secretaría Distrital de Salud	537-538
Correo		05/10/16	Remite certificación OPEC	Secretaría Distrital de Salud	539-542

⁸² Documentos visibles a folios 499 a 530 del cuaderno N° 4 de anexos aportados por la CNCS.

⁸³ Documentos visibles a folios 532 a 551 del cuaderno N° 5 de anexos aportados por la CNCS.

Acta		10/10/16	Avances Convocatoria Distrital	Salud CNCS	543-545
Oficio	2017600002 3572	16/01/17	Remisión comprobante de pago gastos de convocatoria	Secretaría Distrital de Salud	546-548
Oficio	2017213018 8991	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	550-551

Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.⁸⁴

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Acta		17/02/16	Avances Convocatoria Estructuración del concurso	CNSC	553-554
Acta		28/04/16	Planeación de convocatoria	CNSC	555
oficio	2016213015 9321	31/05/16	Solicitud de información plantas de personal	Secretaría Distrital Desarrollo Económico	558
Correo		18/05/16	Remite manual de funciones	Secretaría Distrital Desarrollo Económico	559
Correo		13/06/16	Reporte de cargos en vacancia definitiva	Secretaría Distrital Desarrollo Económico	560
Oficio	2016213020 2651	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo y certificación OPEC	CNSC	561-562
Correo		19/07/16	Remisión de OPEC certificada	Secretaría Distrital Desarrollo Económico	563-574
Oficio	2017213018 9001	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	575-576

Instituto Distrital de Recreación y Deporte.⁸⁵

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2015310014 4331	10/11/15	Remite información para inicio de concurso de méritos	IDRD	578-579
Oficio	2016310005 4711	10/05/16	Reporte de empleos en vacancia definitiva	IDRD	580
oficio	2016232016	03/06/16	Informa no suspender etapa	CNSC	

⁸⁴ Documentos visibles a folios 553 a 574 del cuaderno N° 5 de anexos aportados por la CNCS.

⁸⁵ Documentos visibles a folios 578 a 608 del cuaderno N° 5 de anexos aportados por la CNCS.

	1971		de planeación de la convocatoria		581-582
Oficio	2016310008 2571	21/06/16	Solicita prórroga para entrega de manual de funciones	IDRD	583-584
Oficio	2016623220 177721	21/06/16	Reporte de cargos en vacancia definitiva	CNSC	585-586
Oficio	2016213020 3111	15/07/16	Solicitud de revisión acuerdo y certificación OPEC	CNSC	587-588
Oficio	2016310010 2031	29/07/16	Remisión de OPEC certificada	IDRD	589-601
Oficio	2017213018 9031	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	602
Acta		19/05/17	Ejes temáticos	CNSC	603-605
Oficio	2017301020 1321	22/05/17	Comunica resolución que establece el valor a pagar por gastos del concurso	CNSC	606-608

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.⁸⁶

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Acta		24/02/16	Informa sobre realización de convocatoria	CNSC	610
Oficio	2016216016 1091	02/06/16	Solicitud de información plantas de personal	CNSC	611-613
Acta		20/06/16	Avance Convocatoria Distrital	CNSC	614-615
Oficio	2016EE1604	09/08/16	Reporte cargos en vacancia definitiva	DASCD	616-619
Oficio	2016213020 2701	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo y certificación OPEC	CNSC	620-621
Oficio	2016EE2289	04/11/16	Reporte de empleos en vacancia definitiva	CNSC	622-630
Oficio	2016301037 2261	29/11/16	Comunica resolución que establece el valor a pagar por gastos del concurso	CNSC	631-632
Oficio	2017213018 9041	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	633-634

De los documentos aportados por la CNCS con el objeto de sustentar sus motivos de oposición a la medida cautelar solicitada, se observa, ab initio, que las entidades convocantes certificaron los empleos de su respectiva planta de personal en estado de vacancia definitiva, construyeron la Oferta Pública de Empleos Convocados - OPEC y la

⁸⁶ Documentos visibles a folios 532 a 551 del cuaderno N° 5 de anexos aportados por la CNCS.

cargaron al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, conforme lo solicitado por la CNSC; realizaron reuniones y mesas de trabajo con los delegados de la Comisión para discutir aspectos básicos de cada entidad a ser incluidos en el Acuerdo regulador de la convocatoria, tuvieron la oportunidad de hacer observaciones al proyecto de acto administrativo que dio apertura al proceso de selección, adelantaron los trámites necesarios con el fin de realizar a correspondiente apropiación presupuestal para cubrir los costos del concurso, y participaron en la construcción de los ejes temáticos para las pruebas escritas.

Del análisis preliminar del material probatorio allegado al proceso, advierte entonces la Suscrita, que las entidades convocantes participaron de forma activa en las etapas de planeación y ejecución de la convocatoria, así como en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que es válido afirmar, que al parecer, los acuerdos cuya legalidad se discute, fueron expedidos con observancia de los principios constitucionales de coordinación y colaboración interadministrativa, conforme lo exigido por los artículos 113 y 209 constitucional, cuyo cumplimiento se busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es decir, que si bien, la convocatoria no fue suscrita por el Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, en el caso particular, se cumplió con el propósito de dicha disposición, es decir, se logró el «*efecto útil*»⁸⁷ de la norma invocada como transgredida, cual es el de garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre la CNSC y las entidades convocantes.

Planteadas así las cosas, considera el Despacho que para la expedición de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se da apertura al proceso de selección para proveer de forma definitiva las vacantes existentes en la planta de personal de las entidades pertenecientes al sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, se adelantó un proceso de forma conjunta y mancomunada entre la CNSC y las entidades convocantes, con lo que

⁸⁷ Ver DUEÑAS RUÍZ, Óscar José. LECCIONES DE HERMENEUTICA JURÍDICA. Universidad del Rosario. 4ª Edición.
<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1010/Lec%20Hermeneutica%204.pdf?sequence=1>. Ver entre otras las sentencias T-001 de 1992 y C-499 de 1998.

resulta claro el cumplimiento de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, cuyo cumplimiento busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, por este primer reparo, no se ordenará la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos 1346, 1446 y 1456 de 2016 proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales *«se Convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital – Convocatoria N°. 431 de 2016»*.

SEGUNDO REPARO.- DESCONOCIMIENTO DE LAS LEYES 594 DE 2000 «POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE REGULAN LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA DEL ESTADO», 1409 DE 2010 «POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARCHIVÍSTICA Y SE DICTA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE DICHA PROFESIÓN» Y 1006 DE 2006 «POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE ADMINISTRADOR PÚBLICO Y SE DEROGA LA LEY 5ª DE 1991».

Los accionantes en los procesos número 2112-2017, 2114-2017, 1980-2017, 1978-2017, 1977-2017, 1983-2017 y 1979-2017, alegaron que la Resolución No. 0514 de mayo de 2015, por la cual el Concejo de Bogotá modificó su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, desconoció las referidas normas, pues omitió incluir a los profesionales de la *«administración pública»* para proveer los empleos de carácter administrativo, así como también a los profesionales de la *«Archivística»*, en cuanto a las vacantes relacionadas con las funciones de archivo y gestión documental.

Así las cosas, explicaron que la OPEC de la entidad se basó en dicha resolución, de tal forma que tampoco consideró a estos profesionales para ocupar los mencionados empleos vacantes. Por lo tanto, consideran que la Convocatoria 431 de 2016, administrada por la CNSC, se encuentra viciada de nulidad, pues uno de sus fundamentos fue la Resolución No. 014 de mayo de 2015, la cual en su criterio, es ilegal.

OPOSICIÓN AL SEGUNDO REPARO.

Las entidades del distrito, manifestaron que la determinación de los perfiles y profesiones pedidos para empleo, obedecen a las necesidades de la planta de personal de cada entidad. Agregaron, que los demandantes no señalan expresamente cuáles son los empleos en los que, en su criterio, se deberían incluir las profesiones de administrador público y de archivista, sino que únicamente se limitan a afirmar la carencia de incluir dichas profesionales en la planta de personal. Por último, indicaron que dado que este cargo se encuentra encaminado a atacar la legalidad de un acto administrativo emanado del Concejo de Bogotá, no les corresponde pronunciarse respecto del mismo, pues no conocen las necesidades propias del mismo.

La CNSC manifestó que no es competente para la reglamentación, adopción o validación de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las entidades sobre las cuales ejercerse control y vigilancia. En este sentir, dijo que para efectos de las convocatorias adelantadas, la información incluida en la OPEC corresponde a una transcripción literal de los reportes realizados por los representantes legales de cada entidad, donde consta, de una parte la totalidad de los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente, y de otro la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en los manuales de cada entidad.

Por su parte, el Concejo de Bogotá⁸⁸ no se pronunció respecto de este cargo en particular.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO SOBRE ESTA SEGUNDA CENSURA.

Con miras a atender el segundo cargo alzado, la Ponente estudiará por separado la situación fáctica y legal de los profesionales en administración pública y de la archivística.

⁸⁸ Memorial obrante a folios 92 a 108 del cuaderno “Procesos Acumulados”, contentivo de las contestaciones de la suspensión provisional y coadyuvancias.

Desconocimiento de la Ley 1006 de 2006 por no incluir a los Administradores Públicos en el manual de funciones de la entidad.

De acuerdo con la Ley 1006 de 2006,⁸⁹ las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales están obligadas a incluir la profesión de administrador público en sus manuales de funciones. En este sentir, el artículo noveno de la ley en comento reza:

«Artículo 9º. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.»

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo.»

Adicionalmente, la referida legislación estableció los lineamientos generales por los cuales se debe guiar la función de administración pública y en qué consiste la misma. Al respecto:

«Artículo 1º. Objeto. La presente ley define la profesión de Administrador Público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.»

Artículo 2º. Función del Administrador Público. La profesión de Administrador Público tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatal es con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.»

⁸⁹ Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

En la Ley 1006 de 2006⁹⁰ el legislador dispuso el campo de acción de esta profesión así:

«Artículo 3°. Campo de acción. El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público de acuerdo en todo a lo dispuesto en la presente ley;*
- b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;*
- c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;*
- d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación;*
- e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.».*

Ahora bien, una vez establecidas las funciones que pueden desempeñar los profesionales de la administración pública y el campo de acción para hacerlo, procede entonces la Ponente a revisar el contenido de la OPEC del Concejo de Bogotá, que se expidió con base en la Resolución N° 0514 de mayo de 2015 por la cual el Concejo de Bogotá D.C. actualizó su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la entidad, y en virtud de la cual se configuró la convocatoria demandada. Así pues, dicha revisión se concentrará en aquellos cargos en los cuales se enlistan funciones idénticas o similares a las contenidas en el artículo 3.° de la Ley 1006 de 2006 en cita.

Entonces, se encuentra que la OPEC⁹¹ del Concejo de Bogotá D.C., contempla varios cargos para los cuales podría aspirar un administrador público, como lo son:

INFORMACIÓN DEL EMPLEO

⁹⁰ Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

⁹¹ Obrante a folios 124 a 146 del Cuaderno No. 2 de anexos CNSC

<i>Número OPEC</i>		34051		
<i>Nivel jerárquico</i>		PROFESIONAL		
<i>Grado</i>		3		
<i>Código – Denominación</i>		219 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
<i>Asignación Salarial</i>		\$3307238		
<i>Propósito General del Empleo</i>		Realizar seguimiento y acompañamiento al cumplimiento al sistema integrado de gestión y a planes, programas y proyectos de la Corporación, para optimizar el desarrollo organizacional dentro de marco normativo.		
VACANTES				
<i>Estado</i>	<i>Depto.</i>	<i>Municipio</i>	<i>Dependencia</i>	<i>Cantidad.</i>
<i>En provisionalidad</i>	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Oficina Asesora de Planeación	2

<i>INFORMACIÓN DEL EMPLEO</i>				
<i>Número OPEC</i>		34085		
<i>Nivel jerárquico</i>		PROFESIONAL		
<i>Grado</i>		4		
<i>Código – Denominación</i>		222 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
<i>Asignación Salarial</i>		\$360399		
<i>Propósito General del Empleo</i>		Planear y desarrollar los procesos relacionados con el trámite de proyectos de Acuerdos, proposiciones, Acuerdos aprobados y actos administrativos presentados a consideración de la Secretaría General.		
VACANTES				
<i>Estado</i>	<i>Depto.</i>	<i>Municipio</i>	<i>Dependencia</i>	<i>Cantidad.</i>
<i>En provisionalidad</i>	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Secretaría General	1

Además de los anteriores empleos, encuentra el Despacho que existen otras alternativas para las cuales pueden optar los administradores públicos, como lo son los cargos de Profesional Universitario identificados en la OPEC con los códigos: 34026, 34052 y 34046; cuyas funciones son compatibles con dicha profesión.

Entonces, del anterior análisis preliminar de legalidad se concluye que no es cierto que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Concejo de Bogotá D.C., parte integral de la Convocatoria 431 de 2016, hubiese excluido a los profesionales de la administración pública del desempeño de los cargos ofertados que tienen atribuidas funciones de gestión administrativa.

Desconocimiento de la Ley 1409 de 2010 al no incluir a los profesionales de la archivística entre los cargos ofertados para la Gestión Documental.

Con miras a despachar este segundo aspecto de la controversia, consistente en la omisión de incluir la profesión de archivista entre aquellas que podían aplicar por un cargo en el área de gestión documental, la Ponente trae a colación el contenido de las leyes 594 de 2000⁹² y 1409 de 2010,⁹³ por las cuales «se dicta la Ley General de Archivos» y «se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística».

Ley 594 de 2000

A través de la Ley 594 de 2000,⁹⁴ el legislador estableció los principios generales y reglas que regulan la función archivística del Estado, incluyendo los particulares que ejecutan funciones públicas; para lo cual, la norma definió los conceptos usualmente utilizados en este ámbito, tales como, «*archivo*», «*archivo público*», «*archivo total*», «*documento de archivo*», «*función archivística*», «*gestión documental*», «*patrimonio documental*», «*tabla de retención documental*», entre otras. Así mismo, señaló que los principios por los cuales se rige la función archivística son los de: i) «*finés de los archivos*», ii)

⁹² Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

⁹³ Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

⁹⁴ Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

«importancia de los archivos», iii) «institucionalidad e instrumentalidad», iv) «responsabilidad», v) «dirección y coordinación de la función archivística», vi) «administración y acceso», vii) «racionalidad», viii) «modernización», ix) «función de los archivos», x) «manejo y aprovechamiento de los archivos», e xi) «interpretación».

La norma en estudio también creó el Sistema Nacional de Archivos como el *«conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí, que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos».* De igual modo, la Ley 594 de 2000⁹⁵ fijó pautas en torno a la categorización, administración, gestión, acceso, consulta, salida, control y vigilancia de archivos públicos. Adicionalmente, señaló reglas en cuanto a la donación, adquisición y expropiación de documentos históricos públicos y privados a favor de la Nación, así como sobre la conservación de los mismos.

La referida Ley 594 de 2000,⁹⁶ finalmente estableció una serie de estímulos para las personas e instituciones que propendan por la salvaguarda, difusión e incremento del patrimonio documental de la Nación.

Ley 1490 de 2010

Como viene dicho, por medio de la Ley 1490 de 2010,⁹⁷ el legislador reguló el ejercicio profesional de la archivística, definiéndola como *«el desempeño laboral de profesionales, con título legalmente expedido, en todo lo relacionado con el manejo de los archivos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país.»* Así mismo, fijó los requisitos o condiciones esenciales para

⁹⁵ Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

⁹⁶ Ib.

⁹⁷ Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

su ejercicio, exigiendo para tales efectos, además del respectivo título, la tarjeta profesional y la inscripción en el Registro Único Profesional.

La norma en mención también creó el Colegio Colombiano de Archivistas y le determinó sus funciones. De igual manera, estableció el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de archivística, el cual contiene los principios generales, deberes y prohibiciones y, regula lo relacionado con el funcionamiento de los tribunales éticos de archivística.

Por último, la Ley 1490 de 2010⁹⁸ establece el régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la archivística, para lo cual señala, las faltas disciplinarias, las sanciones a imponer y el procedimiento para ello.

De acuerdo con lo expuesto, la lectura detallada de la Ley 1490 de 2010⁹⁹ revela que dicha norma tampoco exige que los cargos públicos que lleven aparejadas funciones de gestión documental, sean provisto únicamente con profesionales de la archivística. Es más, contrario a ello el parágrafo del artículo 2.º de la norma en estudio, señala que dada la interdisciplinariedad de esta área del conocimiento, tales funciones pueden ser desarrolladas por profesionales y técnicos de otras disciplinas, como puede verse a continuación:

«Parágrafo. Las actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental se complementan de manera interdisciplinaria con las tareas de reprografía, microfilmación, digitalización, restauración, divulgación, administración e investigación que en el marco de la función archivística pueden realizar profesionales y técnicos de otras disciplinas según su especialidad».

Es de precisar, que el proyecto de ley 036 de 2007 Cámara y 225 de 2007 Senado, *«Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones»*, que luego se convirtió en la Ley 1490 de 2010,¹⁰⁰ fue objetado por el

⁹⁸ Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

⁹⁹ Ib.

¹⁰⁰ Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

Presidente de la República, al considerar que aquellas personas que, habiéndose formado en otras disciplinas diferentes de la archivística pero afines a su objeto de estudio, se verían excluidas injustificadamente de la posibilidad de ejercer en el campo de acción propio de esta. La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del citado proyecto, a través de la Sentencia C-239 del 2010¹⁰¹, lo declaró ajustado a la Constitución pero bajo el entendido que:

«... en los artículos dedicados a definir los requisitos para el ejercicio de la archivística (artículos 3, 4 y 5), el legislador no ha desbordado sus competencias constitucionales, pues en ellos simplemente establece los requisitos para el ejercicio de esta actividad lo cual, dadas las características de impacto social y de complejidad que la caracterizan, entra dentro de la órbita de sus competencias expresas, contenidas en el artículo 26 de la Carta. Por lo demás, estos artículos, en sí mismos, no están directamente excluyendo a otros profesionales del ejercicio de actividades archivísticas. Se limitan a regular la pertenencia a la profesión archivística.»

De esta manera, los empleos públicos que tienen asignadas labores de archivo y gestión documental, pueden ser desempeñados no solamente por profesionales en archivística, pues, la Ley 1409 del 2010¹⁰² no excluye del ejercicio de estas funciones a otros profesionales.

Así las cosas, de comprobarse el hecho de que los actos administrativos demandados, omitieran establecer que solo los profesionales de la «Archivística» pueden ocupar los empleos que tienen asignadas funciones de archivo de documentos, no constituye vulneración alguna a las leyes 594 de 2000¹⁰³ y 1409 de 2010,¹⁰⁴ pues, como quedó expuesto anteriormente, en tales normas no está consagrada tal exigencia.

¹⁰¹ Con ponencia del Magistrado Mauricio Gonzales Cuervo.

¹⁰² Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

¹⁰³ Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

¹⁰⁴ Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

En este orden de ideas, al revisar la OPEC del Concejo de Bogotá se observa que hay varios cargos que contemplan las funciones de gestión de archivo a las que aluden los demandantes, por ejemplo:

<i>INFORMACIÓN DEL EMPLEO</i>				
<i>Número OPEC</i>		34029		
<i>Nivel jerárquico</i>		PROFESIONAL		
<i>Grado</i>		2		
<i>Código – Denominación</i>		219 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
<i>Asignación Salarial</i>		\$3085871		
<i>Propósito General del Empleo</i>		Organizar la documentación de los archivos de gestión de la Corporación, de conformidad con las herramientas relacionadas con el Sistema de Gestión Documental, Archivo y Correspondencia.		
VACANTES				
<i>Estado</i>	<i>Depto.</i>	<i>Municipio</i>	<i>Dependencia</i>	<i>Cantidad.</i>
En provisionalidad	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Secretaría General	1

<i>INFORMACIÓN DEL EMPLEO</i>	
<i>Número OPEC</i>	34050
<i>Nivel jerárquico</i>	PROFESIONAL
<i>Grado</i>	3
<i>Código – Denominación</i>	219 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO
<i>Asignación Salarial</i>	\$3307238
<i>Propósito General del Empleo</i>	Contribuir en el diseño, organización, ejecución y control del archivo documental de la Corporación de acuerdo con las disposiciones normativas que el Archivo General de la Nación y Archivo Distrital impartan en la

				<i>implementación de las técnicas archivísticas.</i>
VACANTES				
<i>Estado</i>	<i>Depto.</i>	<i>Municipio</i>	<i>Dependencia</i>	<i>Cantidad.</i>
<i>En provisionalidad</i>	<i>Bogotá D.C.</i>	<i>Bogotá D.C.</i>	<i>Secretaría General</i>	<i>1</i>

Así mismo, la OPEC¹⁰⁵ del Concejo de Bogotá D.C. contempla otros cargos cuyas funciones coinciden con las contempladas en la ley para la profesión de archivística, por ejemplo, del nivel Profesional Especializado identificados con los números 34086 y 33991 y del nivel Asistencial números 34009, 33999 y 34007.

De tal forma que, realizado el anterior análisis preliminar de legalidad, la Ponente concluye que tienen cabida los profesionales de la archivística en los términos de las leyes 594 de 2000¹⁰⁶ y 1409 de 2010,¹⁰⁷ para desempeñar dichos cargos.

Por lo tanto, no es cierto que se hubiese excluido a los profesionales de la archivística del desempeño de los cargos ofertados que tienen atribuidas funciones de gestión documental de la entidad y, en tal medida, este segundo cargo no da lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

TERCER CARGO.- DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 209 DE LA CONSTITUCIÓN Y 8 Y 65 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En los expedientes de radicación 1578-2017, 1581-2017, 1585-2017, 1975-2017, 1579-2017, 1582-2017 y 1584-2017, los accionantes alegan que la Resolución 0514 de mayo de 2015 incumplió el deber de publicidad impuesto por la Constitución en su artículo 209, y por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 8 y 65.

¹⁰⁵ Obrante a folios 124 a 146 del Cuaderno No. 2 de anexos CNSC

¹⁰⁶ Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

¹⁰⁷ Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

Sobre el particular, explicaron que el acto administrativo en mención no fue publicado en la Gaceta Oficial, cómo lo obliga la normativa aplicable; y que por lo tanto el mismo es ineficaz, inoponible, inválido y no debió generar efectos jurídicos.

Precisan, que en virtud de lo anterior se deben suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 20161000001346 de 12 de agosto de 2016¹⁰⁸ y de aquellos que lo modifican,¹⁰⁹ toda vez que entre sus fundamentos se encuentra el mencionado acto administrativo.

OPOSICIÓN AL TERCER REPARO.

Las entidades del Distrito Capital alegan que los accionantes no acreditaron que la Resolución 0514 de mayo de 2015 no hubiese sido publicada. Adicionalmente, señalaron que la falta de publicación de los actos administrativos de carácter general no afecta su existencia ni su validez, sino que únicamente los hace inoponibles, por lo cual no se impide su aplicación.

El Concejo de Bogotá D.C. defendió la legalidad de la Resolución No. 0514 de 2015 argumentando que, además de haber publicado el acto administrativo en su página web, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, envió el 2 de junio de 2015, el Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado y en formato PDF, a todos los miembros de la Corporación.

Así mismo, señaló que el Director Administrativo de la Corporación envía memorandos de reubicación de funcionarios como de

¹⁰⁸ «por el cual se convoca concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entidades de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria “Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital»

¹⁰⁹ Acuerdo 20161000001446 de 4 de noviembre de 2016, «por el cual se modifica el Acuerdo Nro. 20161000001346 de 2016, por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entidades de control del Distrito Capital objeto de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital»; y Acuerdo 20161000001456 de 17 de noviembre de 2016, «por el cual se modifica el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, por el cual se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la objeto de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital ».

“Bienvenida y Ubicación”, a los funcionarios recién nombrados, en los que se les informa que las funciones a realizar están determinadas en el antedicho Manual de Funciones.

En este orden de ideas, indicó que el Concejo de Bogotá D.C. no cuenta con Diario Oficial ni Gaceta Territorial, por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia¹¹⁰ del Consejo de Estado, la publicación de sus actos administrativos puede realizarse a través de la página web de la entidad.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO SOBRE EL TERCER CARGO.

Para resolver la tercera censura elevada por los accionantes, debe el Despacho hacer las siguientes precisiones sobre lo que se entiende por: i) existencia, ii) eficacia y iii) validez de los actos administrativos de naturaleza general. Aspectos que fueron estudiados en auto de 4 de septiembre de 2017,¹¹¹ de la siguiente manera:

«En cuanto a lo primero, esto es, la existencia, los actos administrativos generales existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación de su presencia en el mundo jurídico, con lo que bien puede afirmarse, que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto.

La eficacia, por su parte, alude a la oponibilidad del acto administrativo general que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública, en principio, no pueden ser reservadas u ocultas, ni los asociados compelidos a cumplir determinaciones que no les hayan sido dadas a conocer, ni sus intereses regidos por decisiones que se les hayan ocultado; se trata, además, de un elemento que es subsiguiente a la existencia del acto administrativo.

¹¹⁰ Al efecto citó la sentencia de 6 de abril de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; exp. 47001233300020140024701/1000-16)

¹¹¹ Auto que resolvió una solicitud de medida cautelar en el expediente de radicación No. 110010325000201600820 00(3841-2016) Demandante: Alejandro Badillo Rodríguez; Demandadas: CNSC, e INVIAS; Sección Segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En cuanto a la validez de los actos administrativos, ya sean generales o particulares, esta se determina por los mismos factores que subyacen en las causales de nulidad, como son el respeto a las normas que lo gobiernan, la expedición por parte de autoridad competente, la garantía del derecho de defensa y la existencia de una motivación real y jurídicamente aceptable, así como ejercer la autoridad con el propósito de satisfacer el interés general de la administración.

Entonces, respecto de los actos administrativos generales, el requisito de la publicidad solamente puede catalogarse como presupuesto de eficacia frente al mismo acto.

Ahora bien, el ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración, y si así lo deciden, activen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40 ib.), interponiendo las acciones legales en su contra, para la defensa del ordenamiento jurídico. Todo ello, sin duda, contribuye a hacer más transparente el proceder de la administración.¹¹²

Dentro de los atributos básicos de las manifestaciones de la voluntad de la administración, encontramos el presupuesto de la divulgación como un elemento necesario para su obligatoriedad y ejecutividad respecto de los interesados. Este principio, de sustento constitucional (artículo 209) y legal (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011) impone a las autoridades el deber de dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley, con el fin de que se articulen armónicamente con el ordenamiento jurídico y faciliten a los ciudadanos el derecho fundamental a participar en el control del poder político¹¹³.

¹¹² Al respecto puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación numero: 11001-03-28-000-2010-00006-00, Actor: HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA, Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

¹¹³ Constitución Política Artículo 40 numeral 6. (...) «Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley.».

Múltiples normas dan cuenta de la forma de hacer efectivo este principio. Por ejemplo, el artículo 1º de la Ley 57 de 1985 «por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales» establece:

«Artículo 1.º. La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.»

Por su parte, el párrafo del artículo 119 de la Ley 489 de 1998¹¹⁴, preceptúa:

«Artículo 119. Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

(...)

Parágrafo. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.».

A su vez, el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, disponía:

«Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando. (...).».

De igual modo, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

¹¹⁴ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

«Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.»

Ahora bien, la Ley 909 de 2004¹¹⁵, en su artículo 33 también consagra esta obligación de publicar los actos administrativos relativos a los concursos de méritos en los siguientes términos:

«Artículo 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera».

¹¹⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Significa lo anterior que los actos administrativos no serán obligatorios y/u oponibles para sus destinatarios, mientras no hayan sido publicados mediante las formas especialmente señaladas para el efecto.

Ahora bien, a pesar de la capital importancia de la publicidad en la función administrativa, es bueno recordar que este principio no se integra en el proceso de formación de los actos generales, en tanto constituye una operación administrativa material y reglada, pero posterior, puesto que corresponde ejecutarla la autoridad competente y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley.

En ese sentido, abundante resulta la jurisprudencia de esta Corporación en la que se ha sostenido que ante la ausencia o irregularidad de la publicación de los actos administrativos generales, no afecta o no incide sobre la validez de los mismos,¹¹⁶ ni de la de los que, siendo de la misma naturaleza general, se expidan a partir de ellos; posición que por demás también ha sido respaldada por la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 1999¹¹⁷, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, en la que dijo:

«De la expedición, vigencia y obligatoriedad de los actos administrativos

(...)

La normatividad vigente diferencia la forma de poner en conocimiento los actos administrativos según sean éstos de carácter general o particular, en razón a los efectos que estos mismos producen. Por consiguiente, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

a) Con respecto a los primeros, el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo dispone que “los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan

¹¹⁶ Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia de 28 de octubre de 1999. C.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

¹¹⁷ Por medio de la cual se resuelve una Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 8º de la Ley 57 de 1985, cuyo texto es el siguiente: «Los actos a que se refieren los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y a), c), f) y g) del artículo 5º de esta ley sólo regirán después de la fecha de su publicación». Resumió así la propia Corte el problema jurídico a resolver: «Corresponde a la Corte determinar si, como lo afirma el demandante, la norma acusada desconoce el artículo 228 constitucional (que hace prevalecer lo sustancial sobre lo formal), ya que establece una excepción a la regla general de que los actos administrativos entran en vigencia desde su expedición y producen efectos jurídicos a partir de su publicación o notificación. Dicha excepción se hace consistir en que ciertos actos jurídicos empiezan a regir a partir de su publicación y el incumplimiento de esta formalidad genera inoponibilidad e inexistencia.».

sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto (...).».

En consecuencia, estos actos administrativos sin publicar no son obligatorios para los particulares, lo cual no significa que la publicación sea requisito de validez, sino condición de oponibilidad. En efecto, la falta de promulgación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad; produce la falta de oponibilidad del acto a los particulares, o la no obligatoriedad del mismo.

(...)

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Así lo reconoció la citada Corporación en un caso concreto, al resolver un recurso de apelación relativo a la nulidad del Decreto 0925 de 1991, mediante providencia calendada 23 de junio de 1994, MP. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, cuando sostuvo que:

«Carece por tanto de fundamento el cargo de nulidad dirigido por la parte actora contra el Decreto 0925 de 1991 que determina la planta de personal de la entidad por haber sido expedido antes de que se publicara el decreto de reestructuración de la misma (...), toda vez que si bien éste debía ser publicado, por corresponder a una normativa interna de la administración y no contener afectación alguna a la libertad de los administrados, podía aplicarse aún antes de efectuarse su promulgación sin que ello afecte la validez de los actos de ejecución. Aún sin la publicación el decreto era oponible a la actora, pues le fue dado a conocer a través de comunicación personal que era el medio pertinente, toda vez que aun cuando se trata de un acto de contenido general no puede desconocerse que produjo la afectación de una situación jurídica individual y concreta de quien ocupaba el cargo».

*Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario. En efecto, el Consejo de Estado al respecto anotó que 'si bien éste (el decreto) debía ser publicado, por corresponder a una normativa interna de la administración y no contener afectación alguna de la libertad de los administrados, podía aplicarse aún antes de efectuarse su promulgación sin que ello afecte la validez de los actos de ejecución.'*¹¹⁸

Finalmente, se concluye que, tratándose de actos administrativos de carácter general, la falta de publicidad impide la obligatoriedad y la oponibilidad del acto a los particulares (C.C.A., arts. 43 y 48), más no se constituye en causal de nulidad del mismo (C.C.A., art. 84), por cuanto la publicación del acto no es requisito para su validez.¹¹⁹ (...).».

De acuerdo con lo expuesto, el efecto de la falta de publicación de los actos administrativos de carácter general respecto de su validez, es ninguno. Lo dicho permite concluir a la Sala que la publicación de los actos administrativos de contenido general se constituye en presupuesto de eficacia u oponibilidad y no de validez respecto de los mismos.¹²⁰.»

Se concluye de la providencia en cita que, la ausencia de publicación, notificación o comunicación no invalida en manera alguna los actos administrativos de carácter general. Por lo tanto, la solicitud de cautela, en lo que respecta a este argumento, debe negarse.

Además de lo expuesto, otro argumento para desestimar el cargo propuesto por los actores, tiene que ver con que para el sub examine existe norma especial contenida en la Ley 909 de 2004, cuyo artículo 33, que se denomina «mecanismos de publicidad», señala que la página web de la entidad, así como el correo electrónico y la firma

¹¹⁸ Cfr. providencia del 20 de septiembre de 1996, C.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela, rad. 8335.

¹¹⁹ Consejo de Estado, ver Sentencia del 30 de enero de 1997, sección primera, C.P., Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, rad. 4114 y Sentencia de la sección segunda, C.P. Dr. Álvaro Lecompte Luna, exp. 6121.

¹²⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia del 6 de agosto de 2009. Expediente: 110010328000200900005-00. Actor: Karol Mauricio Martínez Rodríguez. Demandado: Rector Universidad Surcolombiana.

digital, «será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos», agregando la citada disposición que «la publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia».

En el presente caso, revisada la Convocatoria N° 431 de 2016 – Distrito Capital, y la actuación administrativa que la rodea, se encuentra que en su artículo 12 se señala que todos los actos administrativos que interesan al proceso de selección, así como la convocatoria misma, serían publicados en la página web de la CNSC y/o en el enlace SIMO (Sistema de Apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

Así mismo, el artículo 14 de la Convocatoria señala, que era deber de cada aspirante verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para el desempeño del empleo al cual se inscribió, para lo cual debía consultar la Oferta Pública de Empleo, también publicada en la página web de la CNSC, en la que se encontraban definidos los perfiles de acuerdo a los Manuales de Funciones de las entidades convocantes.

Así las cosas, en el marco de la Convocatoria N° 431 de 2016, se cumplió con la normatividad especial aplicable a los concursos de méritos, en materia de publicidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso de selección, contenidas en la Ley 909 de 2004.¹²¹

Carece, por tanto, de fundamento jurídico la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte actora contra los actos administrativos demandados, relativo a la vulneración del principio constitucional de publicidad, por lo que se deberá despachar en forma desfavorable. Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,¹²² la decisión que en esta providencia se adopta sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

¹²¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

¹²² Ib.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de medida cautelar formuladas en los expedientes acumulados al proceso primigenio 11001032500020170021200 (1219-2017), en el que funde como demandante el señor Pedro Emilio Rodríguez Velandia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado